

No.- 5856



Centla

H. Ayuntamiento Constitucional

2016 - 2018

¡Juntos recuperemos la confianza!

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
CENTLA, TABASCO.**

ÍNDICE

TITULO PRIMERO. GENERALIDADES

CAPITULO I. MISIÓN

CAPITULO II. VISIÓN

CAPITULO III. VALORES

CAPITULO IV. MARCO LEGAL

CAPITULO V. ATRIBUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPITULO VI. ATRIBUCIONES DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL

CAPITULO VII. DE LAS SANCIONES

CAPITULO VIII. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE HONOR JUSTICIA DE CORPORACION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

CAPITULO IX. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

CAPITULO X. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION

Ciudadana **GABRIELA LOPEZ SANLUCAS**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

El Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 Fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y

CONSIDERANDO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de su artículo 21, establece que la Seguridad Pública estará a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, por lo razón las actuaciones de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la citada Constitución. Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la Seguridad Pública.

Que la Seguridad Pública presenta el pilar del bienestar social; la tranquilidad la paz y la convivencia armónica entre los habitantes, las cuales resultan no solo de los valores inculcados entre las familias, sino también de una lucha constante de las autoridades para ofrecer mejores condiciones de vida y el poder de garantizar mejores niveles de protección y procuración de justicia. Su fin es asegurar la integridad física de las personas y de sus bienes patrimoniales. Si no existiese dicha seguridad, no se presentarían las condiciones idóneas desenvolver las potencialidad del Municipio en un ambiente seguro, sano, transparente y armónico.

En consecuencia el Consejo del Honor y Justicia es el encargado de vigilar la legalidad, eficiencia y honestidad del actuar de los elementos que integran la Corporación de Seguridad Pública Municipal llámense policía, policías viales, custodios, bomberos y protección civil de la administración municipal.

Es responsabilidad del Consejo de Honor y Justicia que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica Municipal y ordenamiento vigente, oriente, instruya, prevenga, norme y sancione a los servidores públicos integrantes de la corporación de Seguridad Pública Municipal y de Tránsito en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades inherentes a sus cargos públicos, a fin de que las irregularidades, omisiones y violaciones de las disposiciones legales establecidas sean llevadas con los principios de legalidad consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos y se respete el principio de derecho de audiencia de todo infractor.

Esta delicada y minuciosa labor implica la creación y aplicación de formas de control interno que garanticen la operación de las distintas áreas del Ayuntamiento, en cuanto a Seguridad Pública y Tránsito se refiere y que el desempeño de los servidores públicos asignados sean eficientes y se recupere la confianza de la sociedad en la corporación.

La coordinación de este Órgano Colegiado con los Órganos de Seguridad Pública Estatal, Federal y las instancias legales, implican la difusión y la observación de las normas y las regulaciones emitidas por ellos y aplicables al Municipio, para regular su actuar administrativo, económico, social, gubernamental y político.

Para ello aplica esfuerzos, para capacitar a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y de vigilar la calidad del actuar de los servidores, en cuanto al desempeño de sus funciones en la Seguridad Pública Municipal y Tránsito, es por ello que mediante sesión solemne se ha determinado expedir el siguiente:

**“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO”.**

TITULO PRIMERO. GENERALIDADES

CAPITULO I. MISIÓN

Contribuir a asentar las bases del buen desempeño de las funciones de los integrantes de la corporación de Seguridad Pública Municipal con un alto sentido de justicia social, salvaguardando siempre el respeto a los derechos humanos en beneficio de la colectividad, así como contar con personal altamente capacitado tanto teóricamente como práctica y físicamente, para salvaguardar la seguridad de los habitantes del Municipio.

CAPITULO II. VISIÓN

Lograr el reconocimiento y confianza de la sociedad como institución, que contribuye a lograr contar con elementos de Seguridad Pública honestos capacitados, comprometidos en la justicia social y el bien común; transparentes en su actuar y que proporcionen servicios con nivel de excelencia a la población del Municipio.

CAPITULO III. VALORES

- TRANSPARENCIA
- HONESTIDAD
- COMPROMISO
- JUSTICIA
- LEGALIDAD
- EQUIDAD
- RESPETO
- IMPARCIALIDAD

CAPITULO IV. MARCO LEGAL

LEY DE AMPARO
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
LEY ÓRGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
CÓDIGO PENAL FEDERAL
REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO

CAPITULO V. ATRIBUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 1. Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los de Seguridad Pública de los Municipios, son instituciones destinadas a conservar la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del ámbito de su competencia, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia, prevención y defensa social, para evitar la comisión de ilícitos por medio de acciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y los legítimos intereses del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, previniendo todo acto que perturbe o ponga en peligro los bienes jurídicamente protegidos del Estado y sus habitantes, y las condiciones de existencia de los mismos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponderá, en sus respectivas esferas de competencia, a las autoridades siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado.
- II. Al Ayuntamiento.

Artículo 3. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de Seguridad Pública en el Municipio donde resida habitual o temporalmente su titular, y en toda la Entidad conforme a los acuerdos correspondientes con los Ayuntamientos, y de Tránsito en todo el Estado, por Delegación especial, las siguientes:

- I. Reglamentar, regular y vigilar los servicios de Seguridad Pública;
- II. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos.
- III. Ordenar y ejecutar las medidas de emergencias conducentes en caso de catástrofes, terremotos, epidemias y demás circunstancias que ameriten su intervención directa. En casos especiales de emergencia o de desastre en la Entidad, todos los cuerpos de Seguridad Pública serán coordinados por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de aprovechar

de manera más eficiente los recursos humanos y materiales para el auxilio de la población.

- IV. Estudiar, planear, reglamentar, regular y vigilar el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Estado.
- V. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.
- VI. Expedir la documentación necesaria, como licencias, placas y permisos de circulación de vehículos automotores del servicio particular y público local.
- VII. Celebrar convenios con las autoridades federales y de los demás Estados para coordinar los sistemas de Seguridad Pública, así como de Tránsito cuando en ellos tengan interés el Estado.
- VIII. Las demás que determinen esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 4. Para cumplir con la función de Seguridad Pública, en cada Municipio del Estado se integrarán los cuerpos correspondientes, con el número de miembros que sean necesarios para prestar ese servicio, y a tal efecto podrán coordinarse con la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para que les asesore en cuanto a la organización, funcionamiento y dirección técnica de los mismos, mediante los acuerdos que firmen con el Ejecutivo Estatal.

Artículo 5. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Reglamentar, regular y vigilar los servicios de Seguridad Pública;
- II. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos.
- III. Las demás que determinen esta Ley y los Reglamentos aplicables.

Artículo 6. Los Cuerpos de Seguridad Pública se organizarán de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos, y solo podrá variarse dicha organización por reformas o adiciones a los mismos.

CAPITULO VI. ATRIBUCIONES DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 7. El Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es la autoridad colegiada encargada de analizar y calificar la conducta de los miembros de la corporación en cuanto esta sea lesiva para la comunidad o a la propia corporación e imponer las sanciones y medidas disciplinarias que proceden en términos de las Leyes y Reglamentos respectivos, así como a los actos meritorios de los elementos y que estos sean reconocidos como corresponde por sus acciones.

Artículo 8. Para el desahogo de las atribuciones señaladas en el anterior, el Consejo de Honor y Justicia podrá instrumentar la práctica de las diligencias o actuaciones que sean procedentes para recabar los elementos necesarios y tener el pleno conocimiento de los hechos investigados y emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 9. El Consejo de Honor y Justicia, gozará de facultades para solicitar y examinar los expedientes personales y hojas de servicio de los elementos de la corporación que incurran en faltas susceptibles de sanción o que se encuentren involucrados en conductas ajenas a un recto proceder, en cumplimiento de sus funciones relacionadas al código de ética y obligaciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Reglamento de la Corporación.

Artículo 10. El Consejo de Honor y Justicia tendrá también las siguientes atribuciones:

- a. Presentar denuncias de hechos a la autoridad competente, cometidos por los elementos en activo de la corporación y que puedan ser constitutivos de delito.
- b. Conocer de las inconformidades que presenten los elementos del cuerpo de Seguridad Pública Municipal en relación con condiciones de trabajo y problemática interior.

CAPITULO VII. DE LAS SANCIONES

Artículo 11. Las sanciones que puede aplicar el Consejo de Honor y Justicia consistirán en:

- a) **SUSPENSIÓN.**- Entiéndase el impedimento legal para prestar servicio y obtener solo prestaciones temporalmente. La suspensión podrá decretarse hasta por un término de 90 días.
- b) **ARRESTO.** Acción de detener provisionalmente a un elemento que haya infringido una norma o mandato.
- c) **DESTITUCIÓN.**- Terminación de la relación administrativa laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.

Artículo 12. En el caso que de la integración del procedimiento de investigación derivado de las faltas cometidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y en la Dirección de Tránsito, no se desprenda falta grave, el Consejo de Honor y Justicia remitirá los antecedentes al Director de la Corporación para que en base a sus atribuciones, aplique las sanciones administrativas que correspondan.

CAPITULO VIII. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE HONOR JUSTICIA DE CORPORACION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

Artículo 13. El Consejo de Honor y Justicia de la corporación de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal, estará integrado por:

- A. **UN PRESIDENTE**, que será el Presidente Municipal pudiendo delegar sus funciones al Vicepresidente.
- B. **UN VICEPRESIDENTE**, que será el Director de Seguridad Pública.
- C. **UN SECRETARIO**, que será el Sud-Director Administrativo de Seguridad Pública.

- D. **UN PRIMER VOCAL**, que será el Director de Tránsito Municipal.
- E. **UN SEGUNDO VOCAL**, que será el Secretario del H. Ayuntamiento.
- F. **UN TERCER VOCAL**, que será el Director de Finanzas del Municipio.
- G. **CUARTO VOCAL**, Que será un elemento de Seguridad Pública Municipal.
- H. **QUINTO VOCAL**, Que será un elemento de Seguridad Pública Municipal.
- I. **SEXTO VOCAL**, Que será un elemento de Seguridad Pública Municipal.
- J. **SÉPTIMO VOCAL**, Que será un representante de la Presidencia Municipal.
- K. **UN FISCAL**, Que será un abogado del H. Ayuntamiento.
- L. **UN SECRETARIO TÉCNICO**, Que será el Contralor Municipal.

Los vocales Cuarto, Quinto, Sexto deberán ser insaculados de entre los elementos que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a mando operativo y medio que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Los vocales duraran en su cargo el tiempo que dure la administración Municipal y no serán reelectos. Por cada uno de los cargos, se elegirá un suplente.

CAPITULO IX. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 14. Son obligaciones comunes de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia.

- A. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento.
- B. Recibir los reportes remitidos por la Dirección de la corporación y ordenar la integración inmediata del procedimiento de investigación correspondiente.

- C. Aprobar previa discusión y votación el proyecto de resolución respectiva determinando la sanción correspondiente.
- D. Ordenar la notificación de la resolución en cuestión al personal involucrado en la investigación.
- E. Proponer al Presidente Municipal en su caso, estímulos y reconocimientos a los elementos de la corporación que hubiesen destacados en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Artículo 15. Son obligaciones del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la corporación de Seguridad Pública Municipal y Tránsito, lo siguiente:

- a. Suscribir los citatorios para la audiencia de iniciación del procedimiento administrativo a los elementos de la corporación, involucrados en el reporte y en el procedimiento de investigación. Así como los oficios que ordenen la práctica de actuaciones adicionales encaminadas a hacer llegar al consejo, los elementos de prueba necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión fundada de la resolución correspondiente.

Artículo 16. Son obligaciones del Secretario del Consejo de Honor y Justicia:

- a. La integración operativa de los procedimientos de investigación, tales como la elaboración y notificación de citatorios, levantamientos de actas administrativas, recepción y desahogo de pruebas y cualquier actuación adicional encaminada a allegar al consejo, los elementos de pruebas necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la emisión fundada de la resolución correspondiente.
- b. La formulación en base a todos los elementos de la investigación, del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá someterse al acuerdo, discusión y votación del propio Consejo de Honor y Justicia Municipal.

Artículo 17. Son obligaciones de los vocales:

- a. El análisis de los hechos que se presenten durante la sesión del Consejo de Honor y Justicia Municipal, a fin de emitir su voto en forma imparcial y apegado a las leyes y Reglamentos al respecto.

CAPITULO X. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION

Artículo 18. Ninguna sanción podrá ser aplicada sin haberse observado el siguiente procedimiento.

- b. A la recepción del reporte, se emitirá un acuerdo de entrada en el que deberá de señalarse hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia en la que el o los elementos de la corporación de Seguridad Pública y Tránsito involucrados en los hechos, serán escuchados en su defensa. Dicha audiencia deberá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del citatorio respectivo.
- c. Se girara el citatorio para la audiencia de iniciación del procedimiento administrativo a los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública involucrados en los hechos, el cual deberá contener:
 - I. El domicilio y la ubicación de la dependencia u oficina en donde se celebrara la audiencia.
 - II. La hora y fecha en que se desahogara la audiencia.
 - III. Las causas que motivan el procedimiento administrativo de investigación.
 - IV. Las circunstancias precisas de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen.
 - V. Informar del derecho de formular su defensa, ofrecer y acompañar sus pruebas de descargo, las cuales serán desahogadas en el mismo acto de la celebración de la audiencia.
 - VI. Decretar Apercibimiento que en caso de no comparecer a la audiencia sin causa justificada en la hora y fecha señalada para el efecto, se le tendrán por ciertos los hechos o faltas que se le imputan.

- VII. La obligación de presentar identificación y último recibo de pago de salarios.
- VIII. En la hora y fecha señalada para la audiencia, se levantara el acta administrativa correspondiente la cual debe reunir al menos los siguientes requisitos:
 - IX. Lugar, hora y fecha en que desahoga la audiencia.
 - X. Nombre de los que intervienen en la diligencia y el carácter con el que actúan.
 - XI. Las generales del elemento de la corporación que motiva la audiencia.
 - XII. Las causas que motivan el procedimiento administrativo de investigación.
 - XIII. Los argumentos de defensa del elemento de la corporación que motiva la audiencia y las pruebas que aporten en el acto.
 - XIV. La intervención en caso de ser necesaria del personal que actúa por parte del consejo de honor y justicia, encaminada al esclarecimiento de los hechos, que constituyan la defensa del elemento involucrado.
 - XV. El desahogo de las pruebas aportadas por el elemento involucrado.
 - XVI. La hora en la que concluye la actuación y la firma de todos los que en ella intervienen y quisieron hacerlo.

Artículo 19. Los citatorios para la audiencia de iniciación del procedimiento administrativo deberán notificarse personalmente al interesado, de preferencia dentro de su guardia o punto asignado, o bien en el domicilio particular que tenga registrado en la dirección.

Artículo 20. En caso de que el o los elementos de la corporación y demás personal involucrado se niegue a recibir el citatorio, deberá de levantarse un acta circunstanciada de los hechos, ante la fe de dos testigos de asistencia.

Artículo 21: En caso de que el o los elementos de la corporación y demás personal involucrado no comparezcan a la audiencia deberá de levantarse el acta correspondiente debiendo contener los elementos a que se refiere el artículo 12 del apartado a del presente reglamento.


Artículo 22. Una vez concluido el procedimiento, con base en todos los antecedentes allegados al mismo, se formulara el proyecto de resolución respectiva debiendo señalarse fecha y hora para el respectivo acuerdo de discusión y votación.

En los casos no previsto por este reglamento será el Consejo en pleno, quien determinara lo procedente tomando en cuenta el Código de Ética Policial y el Reglamento interno de seguridad pública.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

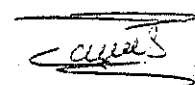
EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE MANUAL PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE CENTLA A LOS 29 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016. ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.


C. GABRIELA DEL CARMEN LOPEZ SANLUCAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

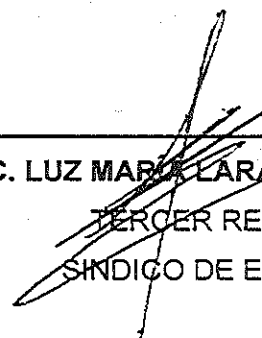




LIC. CARLOS ALBERTO RAMON GÜEMES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

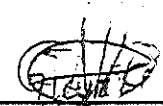


C. LUIS GILBERTO CAUICH DZUL
SEGUNDO REGIDOR
SINDICO DE INGRESOS



C. LUZ MARÍA LARA RODRÍGUEZ
TERCER REGIDOR
SINDICO DE EGRESOS

C. CARLOS ALBERTO CANABAL RUSSI
CUARTO REGIDOR



C. GLORIA ANGÉLICA HERNÁNDEZ
VAZQUEZ
QUINTO REGIDOR



C. PASCUAL DE LA CRUZ JIMÉNEZ
SEXTO REGIDOR



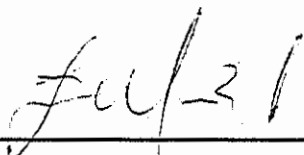
C. LILIA DEL CARMEN DE LA CRUZ
MARIN
SEPTIMO REGIDOR



C. MELQUISEDEC ARIAS SALVADOR
OCTAVO REGIDOR



C. NADIA DAMIÁN VÁZQUEZ
NOVENO REGIDOR



**C. FRANCISCO MIGUEL RABELO
DELGADO
DECIMO REGIDOR**



**C. LLUVIA SALAS LÓPEZ
DECIMO PRIMER REGIDOR**



**C. JESÚS ALEJANDRO ZAPATA AUCAR
DECIMO SEGUNDO REGIDOR**



**C. YAJAHAIRA DE MAGDALA FLORES
ÁLVAREZ
DECIMO TERCER REGIDOR**



**C. JUAN CARLOS PÉREZ MOHA
DECIMO CUARTO REGIDOR.**